

DECRETO 2046 DE 2014

(octubre 16)

D.O. 49.306, octubre 16 de 2014

por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014.

Nota: Ver Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en la Ley 1673 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1673 de 2013, es obligación de los evaluadores inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, que será desarrollado por las Entidades Reconocidas de Autorregulación que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, reglamentario de la Ley 1673 de 2013, estableció un régimen de transición con el fin de permitir a los evaluadores continuar la actividad de valuación hasta cuando entrara en funcionamiento el Registro Abierto de Evaluadores, para lo cual previó un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del citado decreto.

Que mediante comunicación de 14 de agosto de 2014 la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que no ha recibido solicitudes de reconocimiento por parte de entidades

gremiales sin ánimo de lucro que deseen constituirse como Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario modificar el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014 con el fin de permitir a los evaluadores continuar la actividad de valuación, mientras entra en funcionamiento el Registro Abierto de Evaluadores.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, el cual quedará así:

“Párrafo 2°. Con posterioridad a la publicación del presente Decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Evaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el Sena, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.

En todo caso, el plazo de que trata este párrafo se extenderá hasta el 31 de marzo de 2015.”

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.